

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM).
Abogado:	Lic. Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	DHL Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Camilis Castro, Rosa Díaz Abreu y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), sociedad comercial de responsabilidad limitada debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en el edificio núm. 245, de la avenida Gustavo Mejía Ricart, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señora Cerna Cernescu, rumana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1835352-3, contra la sentencia civil núm. 100-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Camilis Castro, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Marlene Pérez Tremols, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida DHL Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM) contra la compañía DHL Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de abril del año 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00307, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad CONSTRUCCIONES Y ELECTROMECAÁNICA, S.R.L. (CEM), en contra de la compañía DHL DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA la entidad CONSTRUCCIONES Y ELECTROMECAÁNICA, S.R.L., (CEM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y MARLENE PÉREZ TREMOLS, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), mediante acto núm. 310/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 3 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 100-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2013-00307, relativa al expediente No. 038-2011-00883, dictada en fecha 11 de abril del año 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), en contra de la entidad DHL Dominicana, S. A., mediante el acto No. 310/2013 de fecha 10 de mayo del 2013, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada, por los motivos asumidos por esta Corte en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), mediante acto No. 601/2011, de fecha 23 de mayo del 2011, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la entidad DHL Dominicana, S. A., al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 95/100 (RD\$34,214.95), a favor de la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), correspondiente a los valores por dicha razón social erogados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por no reconocer los daños morales sufridos por la persona

jurídica Construcciones y electromecánica S.R.L. (CEM) al haber sido despojada de la mercancía importada desde China; **Segundo Medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso de ley instituidos por el artículo 69 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia no excede el monto de los doscientos salarios mínimos del sector privado que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM) interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la compañía DHL Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, y en ocasión al recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la corte a-qua condenó a la entidad DHL Dominicana, S. A., al pago de la suma de treinta y cuatro mil doscientos catorce con 95/100 (RD\$34,214.95), a favor de la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), contra la sentencia civil núm. 100-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Marlene Pérez Tremols, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do